

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50 . . .
 Por seis meses 15'00 . . .
 Por un año 30'00 . . .
 Número de ejemplares 0'50 céntimos
 mes corriente.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 835

Reiterando el envío de relaciones sobre el descuento de haberes a los empleados

Algunos Ayuntamientos formulan peticiones y consultas relacionadas con la observancia de la Circular de este Gobierno, inserta en el Boletín Oficial de la Provincia número 34, y como los términos de la misma son lo suficiente claros y precisos; se previene a las Corporaciones Municipales que deben atenerse estrictamente, sin excusa alguna a lo dispuesto en dicha circular, bien entendido que los Ayuntamientos que no cumplimenten este servicio en la forma ordenada, serán sancionados inexorablemente.

Logroño, 26 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Rivas y Jordán de Urríes,

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

830

En cumplimiento de lo dispuesto por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes y en virtud de instrucciones recibidas por esta Junta de mi presidencia, han sido acordadas las medidas siguientes:

Primera: Quedan anuladas las restricciones que para circulación de artículos venían rigiendo en esta provincia, exceptuándose cuanto se refiere a «patatas, alubias, caparrones y ganados de abastos de todas clases», que para la salida de la provincia continúan sujetos a los mismos requisitos exigidos hasta la fecha.

Segunda: Para la circulación y salida «fuera de la provincia» de toda clase de artículos, víveres y productos, se declara obligatoria la expedición de una guía duplicada con arreglo al modelo establecido por el indicado Servicio Nacional, no admitiéndose por los Jefes de las Estaciones del ferrocarril facturación alguna «para fuera de la provincia» sin la presentación de la guía antes expresada, debiendo remitir el modelo número 1 de la misma a esta Junta provincial de Abastos, una vez que haya surtido sus efectos. El modelo número 2 deberá ser presentado por el destinatario y firmada por éste para la retirada de la mercancía en la Estación de destino.

Tercera: En los transportes por carretera será igualmente obligatoria la expedición de la guía antes indicada, visándose ésta por la Junta de Abastos, tratándose de la capital, y por las Alcaldías de cada localidad en el resto de la provincia. Los Alcaldes remitirán semanalmente a la Junta

de Abastos el modelo número 1 de cuantas guías hubiesen visado para el transporte por carretera, utilizándose el modelo número 2 como justificante de la expedición en todo momento y para la retirada de la mercancía por el destinatario, cumplido el requisito de su firma, en el punto de destino.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 25 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordan de Urríes.

Modelo núm. 1 (papel blanco)

Boletín de declaración para el Transporte de mercancías.

Ayuntamiento de
 Provincia de
 Expedición número
 Mercancías
 Peso declarado, kilogramos
 Peso cobrado, kilogramos
 Procedencia
 Provincia de
 Destino
 Provincia de
 Remitente
 Consignatario

a de 1938.

Firma del remitente,

NOTAS.—El número de la expedición y el peso comprobado, a llenar por la estación del ferrocarril.

Talón que el interesado entregará en la estación del ferrocarril al hacer la facturación.

INSTRUCCIONES

1.º Los remitentes de estas mercancías llenarán este impreso, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones de ferrocarril, y sin más requisito que su firma, entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.

2.º La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas Instrucciones será castigada por la Junta Central o la provincial.

Modelo núm. 2 (papel azul).

Boletín de declaración para el Transporte de mercancías.

Ayuntamiento de
 Provincia de
 Expedición número
 Mercancías
 Peso declarado, kilogramos
 Peso cobrado, kilogramos
 Procedencia
 Provincia de
 Destino
 Provincia de
 Remitente
 Consignatario

a de 1938.

Firma del consignatario,

NOTAS.—El número de la expedición y el peso comprobado, a llenar por la estación del ferrocarril.

Este talón debe entregarse por el consignatario al retirar la mercancía en la estación de ferrocarril.

INSTRUCCIONES

1.º Al retirar las mercancías el consignatario, entregará en la estación de ferrocarril el presente impreso, sin más requisito que su firma y al mismo tiempo que el talón o la autorización que se exija, según la norma en vigor para retirar las diferentes clases de mercancías.

2.º La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas Instrucciones será castigada por la Junta Central o la provincial.

819

El Exmo. Señor Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

Esta Jefatura ha acordado señalar como precio TASA para el maíz, el de cuarenta y ocho pesetas los 100 kilos sin saco pie almacén que empezará a regir desde el día en que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, interesando inmediata declaración jurada existencias evitación ocultaciones que castigara severamente remitiendo esta Jefatura con urgencia datos existencias.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urries.

829

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, en oficio de fecha 14 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«La gran aglomeración de peticiones interesando servicios de transportes por ferrocarril, obliga a esta Jefatura a una ordenación de las mismas.

En lo sucesivo, esta Jefatura no dará curso a ninguna petición de vagones formulada por particulares o Entidades. Las Juntas provinciales de Abastos serán el único

conductor para dirigirse a esta Jefatura en demanda de transporte, en aquellos casos de verdadera urgencia, comprendidos en el Decreto de 16 de febrero de 1938 «Boletín Oficial» número 485, que las Juntas de Abastos no hayan podido conseguir por sí mismas.

Para conocimiento del público y Entidades, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, una disposición ordenando lo anteriormente expuesto.

Siendo muchas las solicitudes de vagones que se formulan en forma incompleta y confusa, comunico a V. E. que en lo sucesivo solo se cursarán las órdenes interesadas cuando se expresen claramente la naturaleza de la mercancía, número de vagones o toneladas, nombre del expedidor, Estación de embarque, nombre del destinatario y Estación de destino.

Las Juntas provinciales de Abastos cuidarán también del cumplimiento de las órdenes de transporte emitidas por esta Jefatura, o interesadas por otra Junta, valiéndose para ello de los Inspectores de Transportes nombrados de su seno, de acuerdo con lo dispuesto en el telegrama Circular de 10 del actual, para las capitales y de los Comandantes Militares en las demás poblaciones o pueblos de la provincia, que darán cuenta de la ejecución del transporte a esta Jefatura o a la Junta que lo haya interesado, según proceda.

En el caso de quedar sin cumplimiento las disposiciones de transporte ordenadas por esta Jefatura, las Juntas provinciales de Transporte se lo comunicarán a los efectos de proceder a una inspección por el personal de ésta.

Y como ampliación al mismo con fecha 15 del corriente me comunica:

He de llamar la atención de V. E. sobre las numerosas peticiones de vagones que al ser ordenadas por esta Jefatura, resulta, o que los remitentes son desconocidos en la Estación de embarque, o no tienen contraído compromiso de venta, o bien carecen de mercancía dispuesta para la carga, lo que ocasiona que el material ferroviario desplazado tenga que permanecer inactivo interin se le pueda dar otro destino, lo cual, además de perjudicar a las Compañías de Ferrocarriles, contribuye a agravar el problema de la escasez de transporte.

Para corregir estas anomalías, se hace preciso reglamentar la petición de vagones en forma que se hagan responsables de ellas al peticionario o al remitente según proceda.

A dicho efecto, esa Junta de Abastos exigirá a los peticionarios de vagones una declaración escrita del transporte que solicita, en la forma ya prevista en mi citado oficio, expresando además la capacidad diaria del remitente, teniendo en cuenta su producción, disponibilidades de mercancía a embarcar, y la capacidad de los vagones para que éstos puedan salir lo más completos posibles.

Esto bien contado, ruego a V. E. se sirva imponer, o proponer a la Junta que corresponda, sean impuestas, multas de 500 pesetas por vagón desplazado indebidamente, si de la información practicada, resultase responsable el peticionario de vagones o el remitente, si uno de éstos no residiese en esa provincia.

Para que por los peticionarios y remitentes de vagones no se alegue ignorancia de esta disposición, ruego a V. E. dé la misma a la publicidad, insertándola al propio tiempo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Sírvase también exhortar al Inspector de Transportes de esa Junta para que denuncie estas infracciones que tanto perjudican la buena marcha de los transportes, al retener y paralizar indebidamente el escaso material ferroviario de que se dispone.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 15 de marzo de 1938. —II Año Triunfal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 25 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordan de Urríes.

Ministerio del Interior

ORDEN

La necesidad de intensificar e ir completando la misión conferida a la Fiscalía de la vivienda, exige que las Autoridades, Entidades y Corporaciones, tanto provinciales como locales, así como los funcionarios que por su cometido tienen el deber de prestar su concurso y ayuda en las Fiscalías Delegadas respectivas, no demoren el cumplimiento de los servicios que se interesen u ordenen por la Fiscalía Superior, con arreglo a las atribuciones conferidas a la misma.

El Decreto 111, de 20 de diciembre de 1936, establece que la actuación de dicho Organismo tiene que ser enérgica y eficaz; y dispone en sus artículos quinto y sexto que los informes y asesoramientos que se reclaman han de ser emitidos en un plazo máximo de ocho días, sin devengos de ninguna clase, indicando que eludir el servicio será considerado como falta la primera vez y denegación de auxilio la segunda.

De modo concreto, con relación a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, se tiene establecida, además, algunas normas sobre inspección sanitaria de viviendas en la Orden del Gobierno General del Estado de 9 de abril de 1937 (B. O. del Estado núm. 174) y responsabilidades que pueden alcanzarse en caso de negligencia.

En su virtud, las Autoridades a quienes afecta esta Orden vigilarán el constante cumplimiento de lo mandado, evitando la adopción de resoluciones de resoluciones, a las que seguramente no habrá que recurrir, dado el elevado espíritu patriótico que impulsa a todos para superarse diariamente en el mejor y más perfecto servicio de la España Nacional.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial del Estado", que deberá ser reproducido en los "Boletines Oficiales" de las provincias, para conocimiento y cumplimiento de las Autoridades, Entidades, Corporaciones y funcionarios a quienes afecta.

Burgos, 24 de marzo de 1938. —II Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER.

Señores Gobernadores Civiles, Delegados Gubernativos de Ceuta y Melilla e Inspectores Provinciales de Sanidad.

(Del "Boletín Oficial del Estado".—Burgos, 25 de marzo de 1938.

—Número 520).

ORDEN

En aplicación de la Ley de 12 de marzo de 1938, derogatoria de la del matrimonio civil de 28 de junio de 1932, debe proveerse sin demora a la solución de los expedientes de matrimonio civil pendientes y que deseen llevar a su fin los interesados.

Teniendo presente que el artículo 42 del Código Civil impone claramente, y lo abonan uniformes resoluciones, el matrimonio canónico a cuantos españoles profesan la religión católica, debe exigirse para autorizar la celebración del matrimonio civil la declaración expresa de no profesar la Religión católica por ambos contribuyentes, o al menos por uno de ellos; y cumplidos tales requisitos, cabrá darse curso a los expedientes de matrimonio civil providos después de 28 de junio de 1932.

En su virtud dispongo:

Artículo primero. Los expedientes de matrimonio civil providos al amparo de la Ley de 28 de junio de 1932, pueden seguir tramitándose y ultimarse siempre que ambos contrayentes o uno de ellos declaren expresamente que no profesan la Religión católica; sin esa declaración previa, no podrá en modo alguno autorizarse el matrimonio civil para los españoles.

Artículo segundo. Para reanudarse la tramitación de dichos expedientes, deberá proceder instancia de las partes interesadas, considerándose fenecidos los expedientes cuyo seguimiento no se insite en el plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Orden.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes referidos deberá sujetarse a las normas del artículo 100 del Código Civil, con todos los requisitos en él comprendidos.

Vitoria, 22 de marzo de 1938.

—II Año Triunfal.—

Tomás Domínguez Arévalo.

(Del "Boletín Oficial del Estado".—

Burgos, 25 de marzo de 1938.—

Número 520).

ANUNCIO

803

Don Juan Maqueda Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Arnedillo, Certifico: Que en el libro de se-

siones que celebra esta Comisión Gestora, aparece la celebrada en 18 del actual marzo, y en ella el particular que copia lo a la letra dice así:

«Visto el informe que emiten los peritos prácticos de profesión albañiles don Angel Lázaro Peña y don Teófilo Blanco, que por no existir facultativos titulados en esta localidad, fueron designados por la Corporación en sesión de 10 del mismo, para que reconociesen el edificio casa situada en esta villa, calle de la Portaza, número 4, propiedad de don Juan Moreno Cascaño, cuyo paradero se ignora, el cual informe lo emiten en sentido de que han reconocido detenidamente dicho edificio y han observado se halla en estado de eminente ruina y ofrece serio peligro para los transeúntes y edificios contiguos.

Se acordó por unanimidad: Requerir a don Juan Moreno Cascaño, como dueño de dicho edificio, para que en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la fecha de su notificación, proceda sin dilación ni excusa de clase alguna, a reparar o arreglar el edificio en cuestión, dejándolo en condiciones de que no ofrezca peligro alguno, o en otro caso a su derribo, retirando los escombros, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberse verificado se procederá por el Ayuntamiento a practicar las operaciones de derribo de tal edificio, siendo de cuenta del propietario cuantos gastos se ocasionaren; bien entendido que la Corporación se resarcirá de los gastos que se causen, del valor en venta de los materiales y efectos que resulten precedentes del derribo, y si esto no es suficiente, con el importe de la venta del propio solar, y en último caso hasta resarcirse completamente de los gastos, se procederá al embargo y venta de bienes que al presente o en lo sucesivo pudiera pasar el propietario o sus legítimos herederos. Que por encontrarse en ignorado paradero el dueño de dicho inmueble don Juan Moreno Cascaño, se insite en este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, contándose el plazo concedido a partir de su inserción en dicho periódico oficial».

Para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde, en Arnedillo a veintuno de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—J. Maqueda.—V.º B.º: El Alcalde, Zoilo López.

Administración Municipal

EDICTO

856

Don José María Hernández Pérez, Alcalde constitucional de Canales de la Sierra,

Hago saber: Que para atender el pago de la Institución benéfica, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 13, artículo 3, concepto 2, 100 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 3, concepto 1, 100 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esta propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Canales de la Sierra, 22 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José María Hernández.

EDICTO

779

Don José Benito Mínguez, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Uruñuela,

Hago saber: Que a tenor del artículo 48º del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y demás concordantes de dicho Cuerpo legal, esta Comisión en sesión celebrada el 27 de febrero acordó designar los Vocales natos que han de constituir las Comisiones de Evaluación en sus partes Real y Personal, encargadas de la formación del Repartimiento general de Utilidades del año 1937, de la siguiente manera:

PARTE REAL

Don Antonio Sáez Amescua, mayor contribuyente por rústica.

Don Juan Angulo Mínguez, ídem por urbana.

Don José Moraga Valenzuela, ídem por industrial.

Doña Manuela Fernández Valderrama ídem por rústica, forastera.

PARTE PERSONAL

Don Millán Arciniega López, Cura Parroco.

Don Benito Marijuán Alonso, mayor contribuyente por rústica.

Don Luis García Bilbao, ídem por urbana.

Don Tomás Correché Lacanal, ídem por industrial.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo invocado se hace público por espacio de siete días, a los efectos de reclamación contra dichos nombramientos.

Uruñuela 21 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José Benito.

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

823

Resolviendo consultas elevadas a este Centro acerca de si en la expedición de Certificaciones del Registro Civil que guardan relación con el subsidio pro-combatientes, procede o no cobrar los derechos arancelarios correspondientes, o si están exentos de tales gravámenes.

Visto el Decreto número 174, fecha 9 de enero de 1937, se creó el subsidio para las familias de los combatientes que acreditasen entre otras circunstancias la de carecer de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida, lo cual les coloca en la condición de pobres exigida por el Real Decreto de 29 de mayo de 1922 para que se expidan y tramiten gratis las Certificaciones y expedientes del Registro Civil.

Esta Jefatura del Servicio Nacional, de acuerdo con los artículos 77 del Reglamento para ejecución de la Ley del Registro Civil y 3.º párrafo último, del Real Decreto de 29 de mayo de 1922, que aprobó el vigente Arancel, ha acordado ordenar, con carácter general, que los certificados del Registro Civil solicitados para incluir los expedientes de subsidio a las familias de combatientes, se expidan gratis y en papel de oficio cuando sean pedidos a dicho fin por las Juntas del Subsidio u otra Autoridad.

Dios guarde a Vds. muchos años.

Vitoria, 22 de marzo de 1938.—
II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, José M.ª Arellano.
Señores Jueces Municipales.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 25 de marzo de 1938.—
Número 520).

Ministerio del Interior
ORDEN

822

La necesidad de intensificar e ir completando la misión conferida a la Fiscalía de la Vivienda, exige que las Autoridades, Entidades y Corporaciones, tanto provinciales como locales, así como los funcionarios que por su cometido tienen el deber de prestar su concurso y ayuda en las Fiscalías Delegadas respectivas, no demoren el cumplimiento de los servicios que se interesen u ordenen por la Fiscalía Superior, con arreglo a las atribuciones conferidas a la misma.

El Decreto 111, de 20 de diciembre de 1936, establece que la actuación de dicho Organismo tiene que ser enérgica y eficaz; y dispo-

ne en sus artículos quinto y sexto que los informes y asesoramientos que se reclamen han de ser emitidos en un plazo máximo de ocho días, sin devengos de ninguna clase, indicando que eludir el servicio será considerado como falta de primera vez y denegación de auxilio la segunda.

De modo concreto, con relación a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, se tienen establecidas, además, algunas normas sobre inspección sanitaria de viviendas en la Orden del Gobierno General del Estado de 9 de abril de 1937 (B. O. del Estado núm. 174) y responsabilidades que pueden alcanzarse en caso de negligencia.

En su virtud, las Autoridades a quienes afecta esta Orden vigilarán el constante cumplimiento de lo mandado, evitando la adopción de resoluciones, a las que seguramente no habrá que recurrir, dado el elevado espíritu patriótico que impulsa a todos para superar diariamente en el mejor y más perfecto servicio de la España Nacional.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», que deberá ser reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para conocimiento y cumplimiento de las Autoridades, Entidades, Corporaciones y funcionarios a quienes afecta.

Burgos, 24 de marzo de 1938.

—II Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER.

Señores Gobernadores Civiles, Delegados Gubernativos de Ceuta y Melilla e Inspectores Provinciales de Sanidad.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 25 de marzo de 1938.—
Número 520).

Decreto

805

Al alivio de las necesidades benéficas surgidas en la presente guerra se emplean los más variados organismos. El Estado, el «Auxilio Social», los Ayuntamientos, Asociaciones y entidades diversas ya existentes en 18 de julio de 1936 y otras de creación posterior, han tendido por todo el territorio nacional una inmensa red de establecimientos.

Ante ellos es de admirar la reacción ágil del alma española frente a los dolores sociales. Pero, examinado el asunto a la luz de la eficacia y desde el pleno de los intereses generales cabe sentir legítimas dudas sobre la utilidad y conveniencia de ese amplio reparto de una sola función entre órganos tan dispares y numerosos. Ciertamente que el Poder Público debe acoger con simpatía la pluralidad de esfuerzos, que en ejercicio de las más exquisitas virtudes cristianas, a la vez que satisface elevadas tendencias espiritua-

les, disminuye la preocupación que pesa sobre la colectividad en presencia de la necesidad humana.

Pero cuando la indigencia que se trata de remediar tiene un único origen y su volumen amplias dimensiones y la generosidad de los donantes un sentido idéntico; cuando las circunstancias exigen que no se pierda ninguna aportación y que no quede ningún trozo del territorio nacional huérfano de protección, el Estado no puede limitarse a una simple función de control sobre las iniciativas ajenas —oficiales o privadas—, sino que ha de llegar a tener en sus manos todo, el apartado montado para la realización del servicio.

Ahora bien; acaso no sería tarea eficaz y quizá no estuviera impregnada del espíritu nuevo toda la que se realizara directamente por los viejos órganos estatales de la Beneficencia. Mas aprovechando la existencia de instituciones que como el «Auxilio Social», tiene demostrado capacidad, brío y sentido católico, en una perfecta conjunción de las virtudes tradicionales de nuestro pueblo con los anhelos juveniles del Movimiento, es permitido al Estado utilizar lo que en definitiva, son fuerzas integradoras y subsidiarias de él por enmarcarse dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Por lo demás, la reglamentación del fondo benéfico social no puede considerarse definitiva, ya que no lo es un sistema de protección que sólo puede aceptarse como una etapa en la vía de la justicia social.

Es aspiración del Gobierno, a cuyo logro se encamina con paso decidido, el que los comedores colectivos y otras instituciones análogas sean cada vez en menor medida necesarias, porque, desaparecido el paro, retribuido el trabajo debidamente y restituida la madre al sitio que le corresponde, los españoles todos habrán de saber lo que es el calor y la dignidad del hogar familiar, sede de la institución reconocida en el Fuero del Trabajo como célula primaria, natural y fundamento de la Sociedad.

En consecuencia a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo 1.º El fondo benéfico-social creado por Orden de 29 de diciembre de 1936 sólo será aplicado en lo sucesivo a los fines siguientes.

Primero. Subvención a establecimientos o instituciones regidos por el «Auxilio Social» de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Segundo. Anticipos a las entidades clasificadas legalmente co-

mo pertenecientes a la Beneficencia particular de los intereses de la Deuda Pública vencidos, correspondientes a títulos invertidos en su capital fundacional.

Tercero. Compensación a las entidades benéficas existentes el día 18 de julio de 1936 de la disminución de sus fuentes normales de ingresos, traducida en la imposibilidad de mantener sus servicios con el volumen que alcanzaba en la referida fecha.

Artículo 2.º Para la concesión de la subvención a que se refiere el número primero del artículo anterior, la Delegación Nacional de la Secretaría General de F. E. T. y de J. O. N. S., elevará al Ministerio del Interior una relación por provincias de los establecimientos e instituciones que considere merecedoras del citado beneficio, y del importe de las subvenciones pretendidas, las cuales estarán ajustadas en su cuantía a las prescripciones de la Orden de 29 de diciembre de 1936. El Ministerio del Interior, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia decidirá lo procedente.

Artículo 3.º Cuando las entidades de Beneficencia particular deseen acogerse a los beneficios del número segundo del artículo 1.º dirigirán al Ministerio del Interior por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia, una solicitud comprensiva del importe de los anticipos pretendidos, acompañándola con las certificaciones del último presupuesto aprobado y del inventario de los bienes fundacionales en que aparecen registrados los títulos de la Deuda Pública de donde los intereses dimanen.

La Junta provincial de Beneficencia informará sobre los extremos relativos a la medida en que le subvención del pago de intereses afecte a la subsistencia de la entidad y al cumplimiento de sus fines. En vista de tal informe, el Ministerio del Interior dictará su acuerdo. Si la resolución es favorable, se trasladará al Ministerio de Hacienda, a los efectos del reintegro que en su proceda.

Artículo 4.º Las entidades aludidas en el número tercero del artículo 1.º se dirigirán igualmente al Ministerio del Interior, por mediación de la Junta provincial de Beneficencia acompañando su solicitud con los medios de prueba oportunos para acreditar la disminución de sus ingresos normales y las perturbaciones causadas por ello en el funcionamiento de los servicios de su cargo. El informe de la Junta de Beneficencia recaerá sobre la exactitud de las manifestaciones aducidas y sobre la conveniencia general de mantener el funcionamiento del expresado establecimiento.

La subvención concedida por el

Ministerio del Interior no excederá, en ningún caso, de la cantidad que represente la disminución de los ingresos de las ciudades entidas en relación con los que percibía normalmente el 18 de julio de 1936.

Artículo 5.º Los establecimientos creados con anterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional, por organismos públicos o privados, con el fin de atender necesidades de carácter benéfico surgidas en la guerra, serán sometidos al siguiente régimen:

a) Si careciesen de capital fundacional o de un fondo propio acumulado a este objeto, pasará a depender directamente del Servicio Nacional de Beneficencia, que podrá suprimirlos, refundirlos, transformarlos o reducirlos. También podrá declarar su subsistencia. En todo caso, los que subsistan como consecuencia de esta revisión, y en el forma que de ella resulte, serán encomendados a «Auxilio Social» para que, por delegación del Estado, los dirija o administre conforme a las reglas generales de dichas instituciones o las modalidades que las circunstancias del caso excepcionalmente aconsejen. Si en la localidad donde el establecimiento haya de ejercer sus actividades no existieran personas físicas o «Auxilio Social» con aptitud suficiente para regir aquél, el Servicio Nacional de Beneficencia decidirá sobre las personas u organismos a quienes deberá ser confiado el patronato y administración y dictará las normas convenientes para asegurar su conexión con el «Auxilio Social» en los aspectos de contabilidad, dependencia provincial y realización de los servicios.

b) Si los expresados establecimientos poseyeran capital fundacional o fondos acumulados suficientes para cumplir sus fines, podrá no serles aplicable el régimen prevenido en el párrafo anterior cuando obtengan su clasificación como establecimientos de beneficencia particular. Las peticiones necesarias al efecto deberán deducirse en el plazo improrrogable de un mes ante el Servicio Nacional de Beneficencia y serán acompañadas del proyecto de carta fundacional, de Reglamento, relación de bienes y demás antecedentes útiles para juzgar sobre la pertinencia de la petición. El Ministro del Interior, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia y en vista de los convenientes generales, resolverá la solicitud con carácter discrecional.

Artículo 6.º Las cantidades asignadas en sus presupuestos por las Corporaciones y demás organismos públicos para atender el desenvolvimiento de los establecimientos a que se refiere el

párrafo a) del artículo anterior serán mantenidas en su cuantía actual y afectarán la forma de suscripciones a la ficha azul en lo sucesivo.

Los particulares que contribuyan al sostenimiento de las mismas entidades con cantidades o aportaciones periódicas, suscribirán fichas azules representativas de un importe igual de aquéllas.

Artículo 7.º El Ministerio del Interior, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación del fondo de protección benéfico social y de la inversión de las subvenciones a que este Decreto se refiere.

Artículo 8.º La vigencia de este Decreto comenzará en 1.º de junio de 1938.

Desde esa fecha se contará el término de un mes a que se refiere el párrafo b) del artículo 5.º

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Burgos, a 19 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior.—Ramón Serrano Suñer.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 28 de marzo de 1938. (Número 518).

Administración de Justicia

Don Benito Martínez Montes, Jefe de Primera Instancia e Instrucción, Oficial 1.º Honorífico de Cuerpo Jurídico Militar, Jefe Instructor Permanente del número 9 de Navarra y Especial de Incautación de Bienes de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en virtud de lo mandado, en los antecedentes de referencia y que luego se mencionará, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió de base a la primera, los bienes, que en los lotes que luego se mencionarán, forman parte, como pertenecientes, a parte de las incautadas a Eusebio de Irujo Olio, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día siete de abril próximo a las once horas, previo su anuncio en forma legal y tiempo mínimo de ocho días.

Bienes que se subastan

Primer lote: Este lote comprende todos los objetos y demás de droguería, perfumería, etc., por un valor total de doce mil seiscientos setenta y siete pesetas con doce céntimos.

Cuarto lote: Todos los objetos de la clase de mobiliario y similar, por un precio total de mil tres-

cientos setenta y cuatro pesetas.

Todos y cada uno de los bienes que componen los lotes antes mencionados, se hallan descritos minuciosamente en el Inventario general, obrante en este Juzgado, el cual se halla de manifiesto en poder del Secretario, para instrucción de cuantas personas quiera instruirse para tomar parte en la licitación, las que podrán hacer uso de esta facultad, durante las horas de oficina.

ADVERTENCIAS

Para tomar parte en la subasta, deberá exhibirse cédula personal de fechoría corriente, y de Gaito en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, del 10 por 100 del valor de la tasación con la rebaja antes indicada; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la indicada rebaja.

Dichos bienes han de venderse como ya antes queda expuesto, en dos lotes, comprendiendo cada uno de ellos, respectivamente, los objetos de droguería perfumería y mobiliario.

Serán de cuenta del rematante o rematantes en su caso, todos los gastos de inserción, y demás que se originen por el anuncio, venta, etc., al cual una vez que se le adjudique definitivamente los bienes, se le pondrá inmediatamente en su posesión, bienes que se hallan depositados en poder de don Agustín Oteiza, vecino de esta localidad.

Dado en Estella a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Benito Martínez.—El Secretario, Pedro Barrio.

REQUISITORIA

809 Don Adolfo Fernández Alonso, hijo de Pedro desconocido y de Teodora, natural de Bilbao, soltero, forastero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Logroño Ruavieja 64 procesado por incendio en sumario n.º 64-1936 comparecerá ante el Juez de instrucción de Logroño para constituirse en prisión bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades dispuestas por la Ley. Por el ruego a las Autoridades y en cargo a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto en este Juzgado a disposición del mismo, ya que se ignora el actual paradero y domicilio del referido procesado.

Dado en Logroño, a 23 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de instrucción Salvador S. Terán.

837

Fernández Ochagavía, Eugenio hijo de Pedro y de Blas, natural de Agoncillo de estado soltero, de 38 años, domiciliado últimamente en Agoncillo procesado por hurto (Sumario 1.º de 1938) comparecerá en término de 10 días ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquel postulado a disposición de este Juzgado en la Carcel del partido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y cuyos 10 días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Logroño, a 25 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de instrucción Salvador S. Terán.

818

Don Adolfo Fernández Alonso, Juez Municipal Suplente de esta Ciudad, ejerciendo en funciones de Instrucción de este partido. Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del sumario 63 de 1935, seguido por infracción de la Ley de Pesca, contra Marcos Martínez Pozo, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta por segunda vez y para hacer efectivas las costas causadas, la finca que a continuación se describe, sita en jurisdicción de Anguiano, habiéndose señalado para que tenga lugar el día veintinueve de abril próximo en la Sala de este Juzgado, a las doce horas, con las condiciones que luego se dirán:

FINCA EMBARGADA Y QUE SE SACA A SUBASTA

En la Calle Alta, edificio señalado con el número 38, con una extensión superficial de cincuenta y seis metros y treinta y cinco centímetros cuadrados, que linda de recha entrando calleja, izquierda León Fernández, y espaldo muerto de herederos de Marcos Ibañez, facada en mil doscientas pesetas.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

- 1.ª La subasta se hace con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la tasación.
2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.
3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.
4.ª No existen títulos de propiedad de la finca, y ésta no figura con carga alguna.

Dado en Nájera a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Adolfo P. Alonso.—P. S. M. Angel Villamar.

EDICTO

PATRONATO DE HUERFANOS DE SUBOFICIALES Y ASIMILADOS DEL EJÉRCITO

SEVILLA

836

Don Juan Borges F6, Teniente Coronel de Infantería y Presidente de este Patronato,

Hago saber: Que normalizado el funcionamiento de este Patronato creado por O. O. de fecha 9 de agosto de 1937 (B. O. núm 295) y con el fin de dar instrucciones para solicitar pensiones que dependan de esta Entidad, requiero a todas las viudas de las referidas Clases (Brigadas, Sargentos y Asimilados) que no cobren por el Estado la pensión de viudedad equivalente al sueldo íntegro que tenía el esposo al fallecer y que fueran sus hijos pensionistas de la Asociación para Huérfanos de Clase de Tropa que existía en Madrid, así como a todas las que se encuentren en el mismo caso por lo que respecta a la pensión y cuyos hijos no la hubieran percibido hasta la fecha, de la citada Asociación para que se dirijan a esta Presidencia a los fines que se dejan expuestos, indicando en la instancia cuantos datos crean necesarios para la más rápida tramitación de las consultas y concesión de pensiones.

Dado en Sevilla a 24 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—Juan Borges F6.

Los señores Alcaldes deberán dar la mayor publicidad al preinserto edicto fijándolo en los sitios acostumbrados en cada localidad.

Logroño, 26 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urrés.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

832

Ilmo. Sr.: La Orden fecha 6 de marzo de 1936 y disposiciones complementarias, relativas a fijar la jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, en las Industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, sólo respondían a una orientación política destructora de la Economía Nacional, aparte de modificar los preceptos legales vigentes, por una simple disposición ministerial.

Diversas Bases de Trabajo y Normas dictadas por distintas Autoridades, se han referido igualmente a regular la materia, estableciendo criterios diversos que interesan modificar, hacia una ordenación uniforme.

Los intereses de la Patria reclaman

en estos momentos el esfuerzo de todos en el campo de la producción; estando demostrado, por otra parte, que, en ningún momento, la reducción de jornada llegó a solucionar situaciones de paro, ni aumentar el rendimiento de la mano de obra.

Por ello, y teniendo en cuenta no perjudicar los intereses económicos de los trabajadores, compatibles hoy en estas Industrias con el normal desenvolvimiento de las empresas, este Ministerio ha acordado:

Primero. Se derogan las Ordenes del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, fechas 5 y 12 de marzo de 1936, y disposiciones posteriores complementarias, relativas a fijar la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales para las Industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, que se sujetarán, por consiguiente, a los preceptos de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Segundo. Los jornales que se abonen en dichas Industrias por la jornada semanal de cuarenta y ocho horas serán los mismos que se abonaban por la de cuarenta y cuatro, con el aumento proporcional correspondiente a las cuatro horas de diferencia, abonadas éstas, en todo caso, con el recargo de veinte y cinco por ciento.

Tercero. Se declaran derogadas las cláusulas de Bases de Trabajo o normas dictadas por otras Autoridades hasta la fecha que contraríen el contenido de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de marzo de 1938.

—II Año Triunfal.—

El Ministro de Organización y Acción Sindical.

Pedro González Bueno

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 26 de marzo de 1938.—Número 521).

835

Ilmo. Sr.: El derecho de descanso retribuido, por parte del trabajador, que afirma el texto del Fuero de Trabajo del Estado Español, era fijado en la vigente Ley de Contrato de Trabajo en un permiso ininterrumpido de siete días anuales, ampliado en algunos casos por las Bases y Normas de trabajo.

Las necesidades de la producción y las circunstancias actuales de supremo sacrificio por la Patria han hecho prácticamente imposible dar cumplimiento al precepto legal durante los pasados años de 1936 y 1937; sin que ello, por otra parte, pueda estimarse como beneficio exclusivo de las Empresas que han venido abonando los sueldos de gran parte de su personal movilizado.

Muchas son las consultas elevadas a este Ministerio, interesando una resolución que interprete la legislación actual en la materia.

A tal fin, y teniendo en cuenta que la finalidad del descanso retribuido al trabajador es fortalecer sus fuerzas físicas, proporcionándole al mismo tiempo el espolimento espiritual que exige la dignidad humana, este Ministerio, de acuerdo con la Jurisprudencia existente hasta hoy en la materia, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Declarar que el derecho a vacaciones, señalado en el artículo 56 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, no pueda ser compensable por indemnización en metálico de ninguna especie, y, por lo tanto, que la obligación establecida por la Ley se considere cancelada, en lo que respecta a los años 1936 y 1937, para todas las Empresas que el pasado día 31 de diciembre no hubieran podido dar cumplimiento al precepto legal.

Segundo. Las Empresas cuidarán, a partir del momento de la publicación de esta Orden, de establecer turnos, por medio de los cuales pueda llegarse al disfrute de vacaciones por todos los trabajadores durante el presente año de 1938. Únicamente, en caso de reconocida imposibilidad, podrán los Delegados de Trabajo autorizar en este año la suspensión del derecho a vacaciones, que en tal caso se acumularán para su disfrute entre los años 1939 y 1940.

Tercero. Cuando el Delegado Provincial de Trabajo estime no haber existido causa justa para el incumplimiento de la obligación por alguna Empresa, durante los años indicados, dará cuenta al Ministerio, con la propuesta fundamentada de sanción.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de marzo de 1938.

—II Año Triunfal.

El Ministro de Organización y

Acción Sindical.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 26 de marzo de 1938.—Número 521).

Ministerio de Justicia

ORDEN

821

En aplicación de la Ley de 12 de marzo de 1938, derogatoria de la del matrimonio civil de 28 de junio de 1932, debe proveerse sin demora a la solución de los expedientes de matrimonio civil pendientes y que deseen llevar a su fin los interesados.

Teniendo presente que el artículo 42 del Código Civil impone claramente, y lo abonan uniformes

resoluciones, el matrimonio canónico a cuantos españoles profesen la religión católica, debe exigirse para autorizar la celebración del matrimonio civil la declaración expresa de no profesar la Religión católica, por ambos contratantes, o al menos por uno de ellos; y cumplidos tales requisitos, cabe darse curso a los expedientes de matrimonio civil promovidos después de 28 de junio de 1932.

En su virtud dispongo:

Artículo primero. Los expedientes de matrimonio civil promovidos al amparo de la Ley de 28 de junio de 1932, pueden seguir tramitándose y ultimarse siempre que ambos contratantes o uno de ellos declaren expresamente que no profesan la Religión católica; sin esa declaración previa, no podrá en modo alguno autorizarse el matrimonio civil para los españoles.

Artículo segundo. Para reunirse la tramitación de dichos expedientes, deberá proceder instancia de las partes interesadas, considerándose feudos los expedientes cuyo seguimiento no se inste en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes referidos deberá sujetarse a las normas del artículo 100 del Código Civil, con todos los requisitos en él comprendidos.

Vitoria, 22 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 25 de marzo de 1938.—Número 520).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 19 marzo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	29
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	196'85
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'50